

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 4321/2017** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4321/2017
QUEJOSO: CARLOS ALAN ESPÍNDOLA
GARCÍA**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: RICARDO MONTERROSAS CASTORENA**

Vo.bo.
Sra. Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de _____ **de dos mil dieciocho.**

V i s t o s los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión 4321/2017; y,

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **Séptima. Estudio.** La materia del presente asunto radica en verificar si la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En atención a la suplencia de la queja que asiste en materia penal, de acuerdo con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es esencialmente fundado el agravio del recurrente, porque el precepto impugnado viola el derecho a una doble instancia o de apelación, de acuerdo con las consideraciones siguientes.
3. El derecho aludido, en nuestro sistema jurídico interno, se encuentra implícito en el artículo 23 constitucional, al disponer que *“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (...)”*, pues de un entendimiento de dicha prohibición en sentido contrario, se advierte que al menos se tiene derecho a dos instancias en el trámite de los procesos en materia penal.
4. Lo anterior, además, se corrobora con lo dispuesto en el numeral 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, constitucional, en la medida que dispone que *“para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones pueden ser modificados o revocados (...)”*.

5. Ahora bien, la doble instancia se relaciona estrechamente con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva, y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una manera de garantizar la recta administración de justicia y otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que una sentencia, que se estima deriva de un procedimiento viciado o contiene errores en perjuicio del inconforme, quede firme.
6. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que entre las garantías esenciales del procedimiento -que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación-, se encuentra el principio de impugnación de sentencias, por virtud del cual se obtiene justicia completa e imparcial, tal como se advierte de la tesis LXXVI/2005, que se transcribe:

“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de

sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial”.²

7. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento, defensa adecuada y acceso a la justicia, como lo establecen los artículos constitucionales aludidos, todo proceso penal en el que se imponga una pena, debe establecer como garantía procesal la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo, que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo.
8. Al margen de lo anterior, en el ámbito internacional, este derecho a una doble instancia o apelación, se encuentra expresamente reconocido en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, los cuales en términos del artículo 1º constitucional, integran el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al que debe analizarse la validez de las normas del orden jurídico mexicano.
9. Ciertamente, el derecho en trato se reconoce en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues precisa que: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 299.

impuesto sean sometidos a una tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

10. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5489/2014³, expuso que en el caso Reid, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto al contenido y alcance de este derecho a la apelación, señaló:

“(...) si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14, todo Estado parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta.”⁴

11. Así como que, en el caso Lumley, dicho comité determinó que una decisión en segunda instancia que otorga o deniega una audiencia no es incompatible con la garantía plasmada en el artículo 14.5, siempre que esta decisión se base en *“una revisión completa de la condena y de la sentencia, es decir, tanto por lo que respecta a las pruebas como por lo que se refiere a los fundamentos de derecho (...)”*⁵

12. De igual forma, afirmó que en el caso Gómez, decisión adoptada en 1999, el Comité aludido profundizó su jurisprudencia sobre este particular al establecer:

“(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente [...] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales

³ Resuelto en sesión de trece de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos.

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso Reid c. Jamaica, párr. 14.3 (1992).

⁵ Comité de Derechos Humanos, caso Lumley c. Jamaica, párr. 7.3 (1999).

de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto.”⁶

13. Por otra lado, el derecho en análisis, también se reconoce expresamente en el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos que se transcriben:

“Artículo 8.2. Garantías judiciales.

(...)

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...)”

14. En cuanto a la porción normativa aludida, los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos, han emitido una importante jurisprudencia que abona a la comprensión del alcance del mismo.
15. Así es, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al tema, explicó:

“a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención)

157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso Gómez c. España, párr. 11.1 (2000). Véase también Domukovsky y otros c. Georgia, párr. 18.11 (1998).

debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia. (...)

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. (...)

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. (...)"⁷

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro.

16. Además, la Corte aludida al resolver el caso Vélez Loor vs Panamá, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio o sancionatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En este sentido, el derecho a recurrir del fallo, reconocido por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y emitió el fallo condenatorio o sancionatorio, ante el que la persona afectada tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.”⁸

17. En ese plano explicativo, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aludida, en cuanto al derecho a una segunda instancia, en lo que aquí interesa para la resolución del problema jurídico planteado, conviene resaltar que tratándose de sentencias penales condenatorias –como en el presente asunto- es

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor vs Panamá, sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez, párrafo 179.

obligatorio que todos los procesos judiciales en esa materia sean de doble instancia, por lo que en la ley penal no se pueden establecer excepciones al mismo.⁹

18. Además, cabe precisar que la segunda instancia debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue

⁹ Al respecto, es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 71/2015, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El hecho de que el procedimiento sumario se prevea como un privilegio para el procesado de ser juzgado en plazos breves y que atienda a conseguir el objetivo contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a impartir una justicia pronta, no pugna con el derecho del sentenciado de poder recurrir la sentencia condenatoria ante jueces ordinarios. Lo anterior es así, porque toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable o impugnabile, conforme a los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte que el Estado Mexicano se ha obligado a reconocer a todo procesado, como parte de las formalidades esenciales de los procedimientos, que la sentencia condenatoria que se le dicte pueda ser "sometida" o "recurrida" ante un juez o tribunal superior, lo cual debe vincularse con los artículos 14 y 17 constitucionales, que consagran los derechos al debido proceso -que a su vez garantizan la recta administración de justicia y el derecho de defensa- y, el derecho a una justicia completa y expedita; sin que ello pueda subsanarse por medio del juicio de amparo directo, pues éste es un recurso extraordinario que cumple con determinados fines de protección, pero no con los que proporciona una segunda instancia, no sólo en cuanto a los aspectos de los cuales puede ocuparse, sino también respecto a la oportunidad de que la sentencia de segunda instancia sea revisada precisamente en el amparo. De ahí que los preceptos que nieguen al sentenciado la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la sentencia de primera instancia dictada al concluir un proceso penal, por haber sido emitida en un juicio sumario, son contrarios a los artículos constitucionales y convencionales citados, ya que la posibilidad de apelar no rompe con el propósito de impartir una justicia pronta pues, en todo caso, podría adoptarse una apelación con plazos breves.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 844).

concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

19. Así las cosas, la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que el recurso de apelación se declarará inadmisibile cuando *“El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas”*, atenta a la accesibilidad del recurso, pues constituye un requisito a su ejercicio que infringe la esencia del derecho a recurrir el fallo y lo torna ilusorio.
20. Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que lo dota de eficacia, pues permite un examen integral de la decisión recurrida, en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, en los términos que se transcriben:

“Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no

encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

21. De acuerdo con el precepto aludido, el tribunal de alzada que conozca de un recurso solo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.
22. Esto es, el tribunal de alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.
23. Así, el precepto aludido establece de manera implícita el principio de suplencia de la queja en materia de recursos, al establecer la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.
24. En ese sentido, la fracción IV del numeral 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tildada de inconstitucional, al señalar como causa de improcedencia del recurso de apelación, los casos en que no se expresen fundamentos de

agravios o peticiones concretas, atenta contra la accesibilidad del recurso, al establecer un requisito de procedencia contrario a la esencia del derecho a recurrir el fallo y lo torna ilusorio, en la medida que le resta eficacia por impedir un examen integral de la decisión recurrida, en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho pues, en esos supuestos, no se podrá entrar al fondo del asunto y, ante la ausencia de agravios, emprender el análisis oficioso a que se refiere el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en verificar si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.

25. En consecuencia, resulta inconstitucional la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por contravenir el derecho a una doble instancia o apelación, reconocido implícitamente en los artículos 23 y 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, constitucionales y, expresamente, en los numerales 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los correlativos derechos humanos a un debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva, y defensa adecuada, de forma que dicho precepto no debió ser aplicado en el caso concreto.
26. Por ende, al determinar que la porción normativa impugnada es violatoria al derecho a una doble instancia o apelación, resulta innecesario el estudio de los planteamientos del inconforme en el

sentido de que dicho precepto también es contrario a los artículos 1, 16 y 21 constitucionales, al afectar la seguridad jurídica, pues no podría obtener un mayor beneficio al ya alcanzado hasta este momento con la declaratoria de inconstitucionalidad.